

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 265

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ GALLO  
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE  
NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE  
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00667-00  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Encontrándose el presente asunto pendiente de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, cuyo aplazamiento se dispuso en auto del 2 de septiembre de 2020<sup>1</sup>; se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio –ORIP– propuso como excepción denominada *“incapacidad para ser parte por inexistencia del demandado”*, por lo que el despacho procede a su resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, inciso segundo del parágrafo 2º, modificado parcialmente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### I. Antecedentes

El señor José Alejandro López Gallo interpuso demanda de reparación directa en contra de la *“Nación colombiana – Superintendencia de Notariado y Registro”* y la *“Nación colombiana– Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”*<sup>2</sup>, con el fin de que se declarara su responsabilidad por la falla en el servicio registral originada con la actuación administrativa N° AA-230-2013-007, que concluyó con el cierre de los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-155113 y 230-155114; y en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios materiales a inmateriales causados al demandante.

<sup>1</sup> Actuación *“Auto Decide 2/09/2020 2/09/2020 5:20:54 P. M.”*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>2</sup> Folio 209, expediente físico; página 258, documento de expediente digitalizado.

## 1. Trámite procesal:

En auto del 21 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, se admitió la demanda promovida por el señor José Alejandro López Gallo *“en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO”*<sup>4</sup>, ordenándose la notificación personal a la entidad y el traslado de la demanda para su contestación.

Así, el 21 de enero de 2019 se libraron las comunicaciones contentivas de la notificación personal con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>5</sup>, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio<sup>6</sup>, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>7</sup> y la Procuraduría 48 Delegada ante el Tribunal Administrativo del Meta<sup>8</sup>.

Dentro del término respectivo, se allegó escrito de excepciones<sup>9</sup> y de contestación de la demanda<sup>10</sup> por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, así como contestación de la misma por parte de la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>11</sup>.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda *“por parte de Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio”*<sup>12</sup>, fijándose fecha para audiencia inicial, que debió ser luego aplazada mediante auto del 2 de septiembre de 2020<sup>13</sup>.

## 2. Excepción propuesta:

En su escrito de excepciones previas<sup>14</sup>, el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio propuso como excepciones, además de la caducidad, la denominada *“falta de legitimación en la causa para ser demandado, incapacidad para ser parte e inexistencia del demandado”*.

Esta última, señalando que la demanda se dirige contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, representada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, dotando así de entidad propia a una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, que en realidad carece

<sup>3</sup> Folios 226 a 230 o páginas 288 a 292, *ibídem*.

<sup>4</sup> Folio 229 o página 291, *ibídem*.

<sup>5</sup> Folios 236 o página 300, *ibídem*.

<sup>6</sup> Folio 237 o página 302, *ibídem*.

<sup>7</sup> Folio 238 o página 304, *ibídem*.

<sup>8</sup> Folio 239 o página 306, *ibídem*.

<sup>9</sup> Folio 243 o páginas 315 a 316, *ibídem*.

<sup>10</sup> Folios 244 a 245 o páginas 317 a 320, *ibídem*.

<sup>11</sup> Folios 264 a 267 o páginas 341 a 347, *ibídem*.

<sup>12</sup> Folio 278 o páginas 366 a 367, *ibídem*.

<sup>13</sup> Actuación *“Auto Decide 2/09/2020 2/09/2020 5:20:54 P. M.”*, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

<sup>14</sup> Folio 243, expediente físico; páginas 315 a 316, documento de expediente digitalizado.

de personería jurídica y capacidad para ser parte como demandada, debiendo descartarse del proceso.

## II. Consideraciones del Despacho

Sea lo primero precisar, que en virtud de la reciente reforma introducida mediante la Ley 2080 de 2021, el artículo 175 del C.P.A.C.A., en su párrafo 2º, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; estatuto procesal que, a su turno, dispone en su artículo 101, numeral 2, que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”*, exceptivas dentro de las cuales se encuentra la incapacidad del demandado, contemplada en el numeral 44 del artículo 100 del C.G.P.

Por el anterior motivo, corresponde al despacho en este estado del proceso pronunciarse sobre la excepción formulada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, realizando el análisis jurídico tendiente a determinar si hay lugar a declararla probada.

Pues bien, en relación con la capacidad y representación, el artículo 159 del C.P.A.C.A. dispone que para efectos judiciales, la entidad pública, órgano u organismo estatal, estará representada:

*“[...] por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de*

*control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”.*

En consonancia, sobre la naturaleza de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el artículo 20 del Decreto 302 de 2004<sup>15</sup> señala que son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que, de conformidad con el artículo 1º de la misma norma, goza de autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente.

Así, al carecer las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de capacidad por ausencia de personería jurídica propia, su comparecencia a los procesos judiciales debe darse por intermedio del Superintendente de Notariado y Registro, entidad de la cual dependen de acuerdo con el Decreto 302 de 2004.

En ese orden, resultaría próspera la excepción previa formulada por el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, siendo pertinente continuar con el trámite procesal únicamente en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Lo anterior, no sin antes precisar que pese a la manera en que se formuló la demanda –esto es, en contra de la *“Nación colombiana – Superintendencia de Notariado y Registro”* y la *“Nación colombiana– Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”*<sup>16</sup>, como si se tratara de dos entidades distintas, indicando que se encontraban representadas por el Superintendente de Notariado y Registro y por el Registrado de Instrumentos Públicos de Villavicencio, respectivamente–, la admisión se realizó únicamente *“en contra de la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO”*<sup>17</sup>, entendiéndose el despacho que se trataba de una sola entidad, por ser quien ostentaba la representación judicial de la dependencia denominada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; por lo que, bajo la técnica jurídica, no habría existido vinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como demandado.

No obstante, se observa que al notificarse personalmente la demanda, se libró comunicación de manera independiente a la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>18</sup> y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio<sup>19</sup>, circunstancia que pudo generar confusión en cuanto a los sujetos procesales integrantes de la *Litis*; sumado a que, el tenerse por contestada la demanda *“por parte de Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio”*<sup>20</sup> en auto del 11 de septiembre de 2019,

<sup>15</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> Folio 209, expediente físico; página 258, documento de expediente digitalizado.

<sup>17</sup> Folio 229 o página 291, *ibídem*.

<sup>18</sup> Folios 236 o página 300, *ibídem*.

<sup>19</sup> Folio 237 o página 302, *ibídem*.

<sup>20</sup> Folio 278 o páginas 366 a 367, *ibídem*.

podría entenderse como un aval a la vinculación de la mentada Oficina como sujeto procesal.

De modo que, en aras de clarificar la posición jurídica que ostenta cada uno de los intervinientes en el presente asunto y evitar futuras nulidades o irregularidades procesales, se accederá a declarar probada la excepción previa de incapacidad del demandado respecto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Finalmente, sobre la excepción de caducidad propuesta también por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>21</sup>, se advierte que de conformidad con los artículos 175 del C.P.A.C.A. y 101 del C.G.P., en esta etapa del proceso solamente es pertinente resolver las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., dentro de las cuales no se contempla la de caducidad. Así mismo, acorde con el numeral 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A. –adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021–, hay lugar a pronunciarse sobre ella mediante sentencia anticipada, siempre que se encuentre probada, razones por las cuales no es objeto de decisión en esta providencia.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de incapacidad del demandado, propuesta por el Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para tomar las decisiones que sean del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Nelcy Vargas Tovar**

**Magistrado**

**Mixto 004**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

---

<sup>21</sup> Folio 264 reverso o página 342, *ibídem*.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc3ee8a6848f6e1c7f6334cfddca223a8fd31b84faeb6fbbe3cbd67ba9c72173**

Documento generado en 09/09/2021 04:46:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**